

HACIA LA APLICACIÓN DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS DIRIGIDAS A LOS MENORES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN CUBA

Towards the application of restorative practices aimed at minors in conflict with criminal law in Cuba

Lic. Naivi Hernández Cardoso

 <https://orcid.org/0009-0006-1364-3891>

Fiscal

Fiscalía General de la República de Cuba

naivih@gmail.com

Lic. Diuval Rodríguez Cedeño

 <https://orcid.org/0009-0009-0689-3640>

Abogado, Organización Nacional de Bufetes

diuval.rodriguez@vcl.onbc.cu

RESUMEN

El fenómeno de la transgresión legal de los menores y la delincuencia juvenil se ha presentado en todas las formaciones sociales manifestándose de diferentes formas en correspondencia con el momento histórico concreto. En este sentido las prácticas restaurativas surgen como respuestas innovadoras a este fenómeno dadas las limitaciones del sistema penal tradicional. En Cuba se intensifican los

esfuerzos para erradicar o minimizar las causas o condiciones que conllevan a los niños o jóvenes hacia conductas transgresoras de la ley. Es por ello que este aspecto se aborda en el presente artículo, lo cual es de vital importancia pues son disímiles los hechos delictivos que se llevan a cabo por menores de edad y es necesaria su protección en materia legal.

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

Palabras clave: *justicia restaurativa, prácticas restaurativas, menores de edad, conflicto, sistema de justicia penal.*

Fecha de enviado: 13/05/2025

Fecha de aceptado: 05/06/2025

ABSTRACT

The phenomenon of the legal transgression of minors and youth crime has been present in all social formations manifesting itself in different ways in correspondence with the moment concrete historical. In this sense, restorative practices arise in innovative response to this phenomenon given the limitations of the traditional criminal system. In Cuba, efforts are intensified to eradicate or minimize the causes or conditions that lead to children or young people towards transgressive behaviors of the law. That is why this aspect is addressed in this article, which is of vital importance because the criminal acts that are carried out by minors are dissimilar and their protection in legal matters is necessary.

Keywords: *restorative justice, restorative practices, minors, conflict, criminal justice system*

INTRODUCCIÓN

Las prácticas restaurativas constituyen un abanico de herramientas que permiten prevenir, detectar, gestionar y resolver las situaciones de conflicto en los ámbitos familiar, educativo, social, laboral, judicial y comunitario, para mejorar la convivencia y reforzar los vínculos afectivos entre las personas afectadas por estas situaciones. Se basan en una perspectiva comunitaria de la convivencia, en la que la relación entre las personas constituye el elemento vertebrador, especialmente cuando se ven implicadas personas menores de edad. Desde la década de 1970, diversas corrientes de pensamiento comenzaron a cuestionar la eficacia de la justicia restaurativa, promoviendo modelos que priorizan la reparación del daño y la reconciliación entre las partes involucradas (Casas, 2011).

La justicia de menores es un componente crucial del sistema legal que busca abordar los delitos cometidos por personas menores de edad de manera diferenciada a la justicia adulta y reconoce que los jóvenes en gran

**Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño**

medida son influenciados por su entorno, teniendo en cuenta que su desarrollo emocional está en proceso, lo que exige un tratamiento más rehabilitador que punitivo. En este sentido, los sistemas de justicia penal para menores suelen tener en cuenta su desarrollo emocional y psicológico, así como su capacidad para entender las consecuencias de sus acciones.

Hoy el tratamiento a estos menores exige una intervención mínima del Derecho, así como al propio Estado. Con el decursar del tiempo aparece una nueva concepción sobre los derechos del niño en un justo reconocimiento como seres humanos, lo cual ha ido fortaleciéndose con la aprobación de varios instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño/a (1989); Las Reglas de Beijing (1985); las Directrices de Riad (1990); las Reglas de La Habana (1990) y las Reglas de Viena (1997); Declaración de Costa Rica sobre la Justicia restaurativa en Latinoamérica (2005) y Declaración de Lima sobre Justicia restaurativa Juvenil (2009), entre otros.

El tratamiento dado a los menores en Cuba en la etapa pre-revolucionaria era totalmente

dependiente de la legislación penal para adultos, es a partir del triunfo de la Revolución Cubana en que se institucionaliza y refrenda jurídicamente mediante el Decreto Ley 64, el cual representó un cambio conceptual significativo en la dimensión jurídica, pedagógica y moral respecto a los niños con trastornos de conducta y transgresores de la ley en Cuba en aquel entonces ante la protección al menor de forma independiente.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico cubano no ofrece alternativas ante la comisión de ilícitos penales por parte de las personas menores de edad, por lo que se hace necesario implementar prácticas restaurativas en el mismo teniendo en cuenta que este grupo demográfico se encuentra en una etapa crucial de desarrollo emocional y social y como sujetos en formación requieren un enfoque que contemple su contexto y potencial de reintegración a la sociedad.

En este capítulo denominado Fundamentación teórica del tratamiento brindado a los menores de edad en conflicto con las leyes penales y sus efectos jurídicos

**Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño**

y que tributan al desarrollo del primer objetivo específico, se abordan cuestiones relativas a los menores en conflicto con las leyes penales, Antecedentes de la Justicia Penal Juvenil, la Justicia Restaurativa; se analizan diversas definiciones en torno al concepto de personas menores de edad.

Las personas menores de edad en conflicto con las leyes penales.

Generalidades

En la actualidad y en la mayor parte del mundo, el problema de los niños y jóvenes que entran en conflicto con la ley penal se agrava en cuanto disminuye la edad de aparición de los primeros actos ilícitos y se incrementa la violencia y la cantidad de los mismos, más allá de las cuestiones legales de imputabilidad e inimputabilidad que cada país establezca y las medidas que adopte para su solución. Un primer punto de vista se sitúa en el rechazo, el repudio y el pedido de punición para quien ha cometido la falta, sin tener en cuenta la edad; el otro punto de vista, se ubica en lo opuesto, es decir, que, por tratarse de niños o jóvenes, la vía es la absolucón. El tomar el hecho como “travesura”, la postura es de total flexibilidad y comprensión, quitándole al

actor toda responsabilidad, depositando ésta en áreas que van desde la familia, la microsociedad y llegan a una sociedad global, pasando por la economía, la política, la educación y la salud.

La adolescencia constituye una etapa de incertidumbre, donde el “yo” frágil e inseguro del joven teme quedar vinculado a la situación infantil; por lo que esta entrada a un nuevo mundo implica una búsqueda desesperada de límites externos que lo contengan, durante el proceso de conformar una identidad estable y madura (Mobilli Rojas & Rojas Malpica, 2006).

En este sentido, el conflicto se ve con una mirada alternativa, plurifacética, puesto que se trata de personalidades severamente dañadas que no pueden tener un comportamiento acorde para su edad y condición con lo esperado por la sociedad global. Son individuos que presentan fundamentalmente las consecuencias de la carencia afectiva, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, desde cuidados maternos o de sus sustitutos, negligencia en la crianza, violencia física o psíquica, ausencia total o parcial de figuras parentales. La falencia de amor en los

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

primeros años de vida de la criatura humana, provoca daños irreversibles o muy difíciles de revertir si no existen acciones reparadoras; siendo una de las manifestaciones más comunes las conductas en contra del orden y de la ley, es decir, comportamientos que implican la existencia de una transgresión social a nivel del ámbito penal (Niños y jóvenes en conflicto con la Ley penal. (2024).

Definición conceptual de personas menores de edad

El menor de edad constituye un elemento muy activo en las relaciones jurídicas, en este sentido las leyes creadas para proteger a los niños y la doctrina relativa al tema utilizan fundamentalmente tres términos: infancia, niño y menores. En este sentido el término menor se ha interpretado por muchos estudiosos (Misle & Pereira, 2024) defensores de la infancia como “un sello” para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades.

Durkheim (1975) desarrolló una visión sobre la infancia cuya fundamentación se encontraba en el concepto presocial de la misma y la necesidad de civilizar a los menores para ser personas. En este sentido la define como “Un terreno casi virgen donde se debe construir partiendo de la nada y poner en ese lugar una vida moral y social”.

Casas (2010), expresa tres definiciones de la infancia: en la primera de ellas la define como “una categoría social distinta de la sociedad adulta”, la segunda refiere que “la infancia es mundo imaginativo construido por los adultos” y la tercera plantea la infancia como “grupo social en interacción con otro grupo social”.

Según la teoría del Sistema Social Funcionalista de Parsons, se le asocia un creciente interés al niño en su proceso de socialización. En tal sentido expresa que esta etapa de la niñez “constituye el periodo de preparación para continuar con el sistema social instaurado” (Parsons, 2024).

Los instrumentos jurídicos internacionales que ya se insertan como base jurídica del nuevo paradigma de la doctrina de la protección integral, no dejan de referirse a

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

estos niños como “menores”, expresando aún la huella de la doctrina de la situación irregular, la que expresa la inmensa división de la categoría infancia. Ejemplo de ello lo constituye la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, la cual establece en su artículo 1 que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. (UNICEF, 1989)

El Código de la Niñez y la Adolescencia entiende por niño “a todo ser humano hasta los trece años de edad” y por adolescente “a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad” (Ley No. 17.823, 2004), haciendo alusión a que cuando se refiere a niños y adolescentes hace referencia a ambos géneros.

El Diccionario panhispánico del español jurídico define al menor como “la persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad y puede ser autor o víctima de hechos delictivos”. (Diccionario panhispánico del español jurídico. 2024).

Por su parte, el Diccionario Jurídico para Menores hace referencia a dos términos: adolescencia y adolescente en conflicto

social. Respecto a la adolescencia la define como “el período de la vida que va aproximadamente entre los doce y dieciocho años” y al adolescente en conflicto social como “el concepto legal que designa al menor que ha cumplido los catorce años y no alcanza los dieciocho, cuya conducta altera de manera grave la convivencia y comportamiento social aceptado, con riesgo de causar perjuicios a otras personas” (Diccionario Jurídico para Menores. 2024).

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores se puede definir a la persona menor de edad como aquella persona menor de dieciocho años de edad que se encuentra en un período de preparación para enfrentar el sistema social del que forma parte.

Factores que influyen en la conducta delictiva de las personas menores de edad

La conducta delictiva juvenil constituye un tema de gran connotación social en la actualidad, puesto que son disímiles las conductas tipificadas como delitos en los diversos Códigos Penales que se cometen por menores y jóvenes, las que han aumentado en gravedad y son cometidas en edades cada vez más tempranas, lo que está

**Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño**

condicionado por diversos factores sociales, económicos y familiares, que los llevan a realizar dichas acciones.

En primer lugar, se encuentra el papel de la familia en el normal desarrollo de los niños y jóvenes, donde muchas veces existe falta de supervisión o control de los padres en las actividades que los mismos desarrollan, siendo necesario que ejerzan dicho control en relación con las experiencias, las capacidades y el grado de madurez que poseen los niños o jóvenes, de tal forma que aprendan a asumir sus responsabilidades, pero sin correr riesgos ni sufrir daños.

Dentro del ámbito familiar se manifiesta la violencia de los padres contra sus hijos, en la cual muestran sentimientos negativos, hostiles o crueles hacia el niño, que en su forma más extrema lleva al abuso psicológico del niño a través del cual este es humillado, atormentado y denigrado sistemáticamente, lo que se muestra en una tendencia irracional a culpabilizar al niño de los problemas, dificultades o fracasos de la familia.

Por otra parte, influye en el comportamiento delictivo de los niños y jóvenes, la falta de comunicación de sus padres con los mismos

donde existe una desatención de los padres para con sus hijos, lo que conlleva desconocimiento de las actividades que estos realizan, los lugares que frecuenta y amigos con los que se reúne, lo que dará lugar a que se imposibilite proveer por parte de los padres conductas delictivas cometidas por sus hijos. Las carencias afectivas repercuten también en dicho comportamiento, ya que la ausencia de cariño y no resaltar las cualidades o logros del niño, hacen que este busque la aceptación del resto de las personas a través de halagos y la realización de conductas que le permitan aumentar su autoestima. (blogspot escolaselect feb 21/2022).

Las negativas experiencias en el ámbito escolar y sus bajos resultados propician que los menores necesiten y busquen atención de sus iguales y los adultos con otras conductas, en este caso delictivas. Es por ello que la no consecución de objetivos y la insatisfacción de los adultos, además de los mensajes negativos, contribuyen a debilitar la personalidad del menor y de esta manera busque herramientas para aumentarla (Salazar-Estrada et al., 2011).

**Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño**

Los jóvenes representan el grupo de edad que más utiliza la tecnología en la actualidad y debido a los grandes conocimientos de los menores de edad sobre la tecnología, estos tipos de delitos son muy frecuentes, los que consisten en un conjunto de acciones que utilizan los medios tecnológicos para llevar a cabo conductas delictivas tales como estafa, ciberacoso, phishing.

Existen actos delictivos que se llevan a cabo por menores, los que son muy similares y suelen producirse en conjunto por grupos u organizaciones, están asociados a la sustracción de bienes empleando en ocasiones la violencia, intimidación o fuerza en las cosas, así como aprovecharse de los resultados de un delito sin haber participado en el mismo, se citan los siguientes: el hurto, el robo ya sea mediante el empleo de la violencia, intimidación o la fuerza en las cosas y la receptación (Escudero, 2024).

Los menores que cometen estos tipos de conductas delictivas son tratados de manera diferente a los adultos, en este sentido las medidas judiciales persiguen un fin reeducativo y resocializador, haciendo énfasis en el interés superior del menor a la

hora de tratar su caso y tomar las decisiones que correspondan. En este sentido cuando un menor comete un delito, se lleva a cabo una investigación y un proceso judicial para determinar su culpabilidad o su inocencia. Si el proceso concluye que el menor es culpable, el juez de menores podrá imponerle una medida judicial en función de la gravedad de los hechos y de sus circunstancias personales, sociales y familiares, para lo cual el juez cuenta con el trabajo de la Fiscalía y de un equipo técnico formado por profesionales del ámbito social que evalúan la situación del menor y proponen una intervención socio-educativa adecuada en cada caso (Bernuz, 1999).

La justicia Penal Juvenil. Antecedentes

Durante muchos años las personas menores de edad acusados de haber cometido un delito eran sometidos al Derecho penal común y aquellos declarados culpables cumplían sus penas en cárceles con los adultos o encerrados en régimen de aislamiento. A finales del siglo XVIII se comienza a aplicar el beneficio de la minoría de edad, que incidió únicamente en el tiempo de duración de la pena para los

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

menores de edad con respecto a los adultos, pero que no implicó un tratamiento diferenciado en cuanto al régimen, procedimiento y jurisdicción común.

En España, la necesidad de aplicar reformas legales y brindar un tratamiento jurídico diferenciado a los menores de edad transgresores de la ley penal adquirió un mayor auge desde finales del siglo XIX y principios del XX. En este sentido se promulgó la Ley de protección del menor de 12 de agosto de 1904, también llamada Ley Tolosa, creadora del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad. Esta ley y su reglamento dieron entrada no sólo a preocupaciones materiales y sanitarias sobre los niños, sino también a inquietudes de tipo social y jurídica, como fue el caso de la persecución de delitos contra menores (Rodríguez, 2001, pp. 419-440).

La primera vez que se habla del menor como un sujeto con necesidades específicas de protección fue registrada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y, posteriormente, en la Declaración adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959

(Declaración de los Derechos del Niño, 1959, sin embargo, no es hasta la Asamblea General de Naciones Unidas, y específicamente con la primera Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, que se habla del menor como un sujeto con derechos.

En la Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, es donde se recoge la necesidad del interés superior del menor, enunciando que “Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado”.

El 1 de mayo del año 1996 entró en vigor la Ley de Justicia Penal Juvenil costarricense especializada para adolescentes entre 12 y menos de 18 años de edad al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales, a través de la cual se dispone a discutir el problema de los menores que delinquen. El espíritu garantista punitivo de esta norma promueve un tipo de práctica procesal y de ejecución penal que inicia el seguimiento de una ideología garantista,

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

acorde con los lineamientos republicanos que señala la Constitución para el derecho punitivo.

Justicia Penal de menores. El modelo

Tutelar y el sistema integral de protección de la infancia

La necesidad de proteger a la infancia trascendió a varios ámbitos del Derecho, entre el que se encuentra el Derecho penal. Es así como, el estudio de la evolución de la justicia penal juvenil, específicamente de los sistemas de protección de la infancia que forman parte de esta, requiere un análisis de su marco teórico no sólo desde la criminología, sino también de la filosofía del Derecho (Vilar, 1982, pp. 123-126).

Es importante precisar que en las elaboraciones teóricas desarrolladas sobre la temática en América Latina se utilizan las categorías de doctrina de la situación irregular o modelo tutelar indistintamente y la de modelo o doctrina de la protección integral, que no sólo se refieren a los menores infractores, sino a la protección de la infancia en general. En el caso del sistema europeo, las construcciones doctrinales además de modelo tutelar hablan de los modelos educativo o de bienestar, y de

responsabilidad, para referirse a un ámbito más específico, la justicia penal juvenil.

Dentro del sistema de derechos establecidos en la justicia penal juvenil uno de los más significativos es la búsqueda de la desformalización o desjudicialización, mediante el cual se persigue fijar y fomentar acciones sociales necesarias que le permitan al joven o adolescente su permanente desarrollo personal, así como procurar que no se vea afectado social, moral y psicológicamente con el proceso penal (Campos & Vargas, 1999).

En este sentido la justicia penal juvenil tiene como finalidad fomentar la responsabilización del adolescente que ha cometido una infracción penal y a la vez promover su integración social mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio educativas (García, 1995, pp. 25-26).

El modelo tutelar. Características

El modelo tutelar nace como respuesta a la cuestionada situación en que se encontraban los niños en conflicto con la ley penal a quienes se les aplicaba el mismo sistema penal para adultos. Esto implicaba identidad

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

en las instituciones y personas encargadas del juzgamiento de los menores, así como los establecimientos donde tenían que cumplir la pena. La única diferencia era que por su condición de minoridad las sanciones que recibieran estarían reducidas generalmente a una tercera parte (Garza, 2012, pp. 13-261).

Este modelo de protección del niño se incluye dentro de la escuela etiológica criminal, dedicada al estudio las causas de la delincuencia, a partir del análisis de diversos factores que determinan la conducta antisocial del individuo. Asimismo, estableció que los menores de edad eran inimputables e incapaces por la comisión de hechos delictivos. Presenta una serie de características que lo diferencian de los demás sistemas, se citan las siguientes:

- Los adolescentes o en general los niños y niñas son considerados como un objeto de protección y no como sujetos de derecho, lo que significa que el sistema de justicia decide por los adolescentes, sin escucharlos, sin ninguna garantía judicial y sobre todo decide para beneficiarlo (García, 1998).
- Las medidas tutelares se aplican por tiempo indeterminado a los niños en situación de

riesgo o irregular y están limitadas por el arribo a la mayoría de edad del menor.

- Con su aparición, el Derecho penal de menores se dirigió a la protección, tutela y prevención de la delincuencia juvenil, con fines punitivos (Hurtado, 2013, p. 172).

- El encierro de los niños, niñas y adolescentes se concebía como un mecanismo de protección, es decir privarlos de libertad constituía una forma de protegerlos, cuando realmente era un pretexto para limitar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano en un estado de derechos.

El sistema integral de protección de la infancia

La crisis del modelo tutelar a nivel internacional se produjo en la década de los ochenta, producto de las exigencias internacionales de juristas que abogaban por el respecto por parte de los Estados de todos los derechos humanos de las personas. En este sentido, se cuestionó el tratamiento de niños y adolescentes brindado bajo el modelo tutelar, que habilitaba la actuación del Estado proteccionista en los menores de

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

edad sin atender a la salvaguarda y garantía de sus derechos (Campos & Cervera, 2000). El cambio radical de paradigma y la inauguración de una nueva etapa llegó con la aprobación y posterior entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989. Este instrumento internacional marcó el tránsito desde la anterior doctrina de la situación irregular a la actual doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia. Este sistema legal e institucional incluye no sólo la Convención sobre los Derechos del Niño, sino a todos los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos (Gómez, 2019).

En lo que respecta al sistema de justicia penal juvenil dicha Convención asumió un rol principal en la sistematización y creación de un modelo garantista de derechos humanos. A este papel se le unen otros instrumentos jurídicos internacionales y regionales que contribuyeron a la integración de este nuevo sistema de justicia, dentro de los que se destaca las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985),

instrumento en el que se consolida una postura crítica hacia la falta garantía procesales que adolecía el modelo tutelar en relación con el enjuiciamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, reconoce una serie de parámetros mínimos a tener en cuenta en el tratamiento procesal penal de la persona menor de edad respetuoso de sus derechos.

Características

Desde lo teórico el modelo de protección integral de los derechos del niño supuso la puesta en práctica de los principales postulados del proteccionismo renovado, sobre en todo en lo referente a la condición jurídica de la infancia y a la titularidad de derechos, en este sentido, se reconoce al niño como sujeto de derecho y no como mero objeto de protección, “con deberes que los posicionan como seres sociales de sus acciones sociales (García, 2004).

Este nuevo modelo se enmarca en lo que se conoce como enfoque de la reacción social o *labelling approach*. Este enfoque desplaza el análisis del delito “no en la acción sino en la reacción social, pues el problema no era el sujeto que actuaba sino los agentes sociales

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

que controlaban” (Maldonado Lozano, et al., 2020).

Entiende a las reacciones sociales hacia las desviaciones como las causas por las que se producen dichas conductas. Se trata de una teoría que representa una ruptura con los criterios positivistas de la etiología criminal y que se basa en que la desviación tiene su origen en las condiciones personales del individuo que lo hacen susceptible de ser corregidos (Ministerio de Justicia y Derecho, Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes: hacia la protección integral y la justicia restaurativa, 2015).

Por tanto, en el modelo de protección integral las características personales del menor de edad no habilitan la intervención estatal coactiva respecto al mismo, sino su conducta. A diferencia del modelo tutelar, no se trata de un derecho penal de autor, sino de acto, donde el aparato coercitivo del Estado se pone en funcionamiento sólo ante la comisión de un delito tipificado como tal y con base al principio de legalidad.

Se diferencian así los conflictos sociales de aquellos de índole jurídico-penal donde intervienen las personas menores de edad. Se trata de una doctrina que aboga por la

protección integral de los derechos de la infancia no solo desde lo legal sino también social, con la consecuente separación de las funciones estatales y creación de una jurisdicción especial para el tratamiento jurídico de las conductas contrarias a la ley. El modelo de protección integral impulsa la modernización y sistematización de aspectos inherentes al Derecho penal, garantizar el debido proceso y que *seaper se* salvaguarda de derechos (Molina, 2012)

Ámbito subjetivo y material de protección integral

El sujeto destinatario de las normas e instituciones que conforman el modelo integral de protección de derechos lo constituye los niños, niñas y adolescentes en su conjunto y no una parte de la infancia. Se hace uso del término niño en general y se refiere “a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Roger, 2013).

El niño es considerado sujeto de pleno derecho, cuya opinión será tomada en cuenta en la tomade decisiones que afecte a su

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

persona. Igualmente ostenta la titularidad de los mismos derechos previstos para adultos y otros derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. Lo anterior denota el cambio que se produce en la noción de protección sobre su persona, de ser concebida como asistencialista o de caridad, a ser un derecho. Esto implica que, en caso de violaciones de derechos del niño, deben estar previstos los mecanismos legales para actuar al efecto, exigir responsabilidad y reparar el daño causado si así procede (Gómez, 2014, pp. 2-30).

En el ámbito penal la nueva concepción jurídica del niño tiene diversos efectos. En primer lugar, implica ser definido como persona en proceso de crecimiento, responsable de sus actos y capaz de asumir las consecuencias derivadas de los mismos. Se parte de una concepción realista que entiende que ante el actuar delictivo de una persona menor de edad que afecte el derecho de otro, esta conducta no puede resultar insignificante y debe producir una consecuencia jurídica, y así mantener el

equilibrio social (Los Derechos de la Infancia en el siglo XXI, 2024).

En los supuestos de infracción de una norma penal atribuida a una persona menor de edad, la respuesta estatal ya no será la de considerarlos inimputables como en el modelo tutelar, sino responsables por la conducta delictiva imputada, de acuerdo a una determinada edad fijada en la ley. Su juzgamiento debe realizarse a través de un procedimiento independiente que el establecido para los adultos, donde se respeten las garantías y derechos fundamentales (Beloff, 2005, pp. 83-118).

La justicia especializada. Principales elementos básicos

La Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos relativos a sus derechos han señalado la necesidad de implementar en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados un sistema de justicia especializado en menores en conflicto con la ley penal y que cumpla con determinadas principios y reglas informadoras. Este principio de especialidad se extiende no sólo al establecimiento de reglas específicas de juzgamiento recogidas

**Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño**

en una legislación independiente, desde el punto de vista sustantivo, procesal y de ejecución; sino también a la existencia de órganos e institucionales especiales encargados del juzgamiento y que respeta los derechos humanos de los adolescentes y jóvenes a quienes va dirigida su ámbito de aplicación (García, 1999).

En la configuración e implementación de este modelo de justicia se debe atender a principios jurídicos básicos como el de no discriminación. La aplicación de este principio parte de la premisa de que los niños son un colectivo en especial situación de vulnerabilidad, y, por ende, en riesgo de sufrir discriminación y un trato diferenciado injustificado basado en estigmas y estereotipos sociales. De ahí que, diversos factores como el género, la discapacidad, la orientación sexual e identidad de género, etnia, situaciones socio-economías que coadyuvan a una mayor o menor vulnerabilidad, deben ser tenidos en cuenta a fin de garantizar la igualdad de trato de todos los niños dentro del sistema.

Asimismo, se debe respetar el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, cuyo alcance

interpretativo no se limita a asumir la importancia de que se le escuche, sino tomar en serio su palabra y opiniones. Identificado por el Comité sobre los Derechos del niño como un principio fundamental del texto convencional, este derecho se traduce en el reconocimiento de los niños como protagonistas activos de las decisiones que afectan a sus vidas, y no como meros receptores pasivos de la protección de los adultos, condición atribuida por el enfoque tradicional (Beloff, 2000, pp. 161).

Dentro del sistema de justicia penal juvenil el derecho del niño a ser escuchado debe estar presente a lo largo de todo el proceso, desde la detención hasta la decisión y adopción de las medidas previstas. Proteger el interés del niño también significa que los tradicionales objetivos de represión y castigo del Derecho Penal deben ser sustituidos prácticas y mecanismos de justicia restaurativa (Mora, 2001).

El modelo de responsabilidad penal.

Generalidades

El modelo de responsabilidad se enmarca dentro del sistema de protección integral consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño que reconoce al niño

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

como sujeto de derechos en todas las dimensiones jurídicas, y con capacidad para asumir responsabilidades de acuerdo con su edad, y establece determinados principios y garantías a implementar en un sistema de justicia juvenil respetuoso con los derechos humanos.

Tiene como presupuesto fundamental el criterio de responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos cometidos durante su minoridad. Asimismo, da un acercamiento a la justicia penal de adultos, especialmente cuando se refiere a derechos y garantías, pero tratándose de personas menores de edad se refuerzan estos derechos y garantías a través de un mayor control de los jueces, plazos más cortos y excepcionalidad de la detención provisional y de la pena privativa de libertad. Esto implica que la expresión normativa del tratamiento que se disponga para las personas menores de edad en conflicto con el orden penal debe formar parte de una protección armónica y global para la infancia, donde la posición del adolescente debe ser más ventajosa que la de un adulto en un proceso penal (Justicia Penal Juvenil:

Entre la justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa, 2024.

La Justicia Restaurativa. Definición

La expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” busca responder al delito, es una manera constructiva, partiendo de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz (Domingo de la Fuente, 2008, pp. 33).

En el Congreso Internacional de Budapest de 1993, la Justicia Restaurativa o Restauradora ganó esta denominación frente a otros términos que también se utilizaban para nombrarla, como: Justicia Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa.

Para el Doctor Howard Zehr, (considerado el padre de la Justicia Restaurativa a nivel mundial). La Justicia Restaurativa se puede definir como: Un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan interés en una ofensa en

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar dichos daños de la mejor manera posible (Prieto, 2010, p.16).

Según Diana Britto se la Justicia Restaurativa es una forma de justicia comunitaria que pone todo su énfasis en la dimensión social de los delitos y conflictos, ya que busca restaurar el lazo social que ha sido dañado, a través de un proceso de reparación y reconciliación entre la víctima y el ofensor, con la mediación de la comunidad, no busca el encierro del infractor sino su rehabilitación a través de la reparación del daño, la Justicia Restaurativa procura modificar las relaciones desiguales e injustas que han dado origen a los delitos y conflictos (Britto, 2010).

A pesar de no contarse con una definición aceptada de forma universal sobre qué abarca el concepto de justicia restaurativa se puede decir que se fundamenta en un método de resolución de conflictos cuya prioridad es la protección de la víctima, la reintegración del infractor y la recuperación de la paz social. Se fundamenta en el

principio básico de que el comportamiento delictivo crea una herida en las víctimas y en la comunidad que, a pesar del proceso penal que pueda sucedérsele, no es sanado.

Métodos restaurativos de solución de conflictos

La Justicia Restaurativa busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, aumentando así la conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro, en este sentido cuenta con diversos programas o métodos que han sido desarrollados en diversas regiones del mundo, se citan los siguientes:

- Mediación de la víctima y el infractor: consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el infractor, buscando animar a este último a comprender las consecuencias de sus acciones, tomando responsabilidad del daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su reparación (Fabiana, 2001).
- Reuniones de Restauración o Conferencias Comunitarias: Proceso en el que se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad.

- **Círculos:** Proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador, con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social (Kemelmajer de Carlucci, 2004).
- **Asistencia a la Víctima:** Son programas que brindan servicio a las víctimas para ayudarlas a que se recuperen del daño que se les ha ocasionado.
- **Restitución:** Es el pago del ofensor ya sea en dinero, en servicios o en especie para resarcir a la víctima el daño causado por el

delito. El acto de restituir lo que se debe puede generar psicológicamente una satisfacción en la víctima y será un paso importante en la rehabilitación del infractor, además de la contribución para enmendar las relaciones sociales de las partes involucradas.

- **Servicio Comunitario:** Es el trabajo realizado por un ofensor en beneficio de la comunidad para reparar el daño causado por sus acciones. El servicio comunitario es más bien un resultado del proceso restaurativo, sin dejar de reconocer que puede tener un poder para rehabilitar al infractor.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La justicia restaurativa ofrece una alternativa valiosa a los sistemas punitivos tradicionales, buscando una solución más humana y efectiva para todos los involucrados. Persigue involucrar a las personas menores de edad en el proceso de reparación del daño, permitiéndoles entender las consecuencias de sus actos y fomentar su responsabilidad.

SEGUNDA: Las prácticas restaurativas responden a la implementación de los

Naivi Hernández Cardoso
Diupal Rodríguez Cedeño

postulados de la justicia restaurativa. Priorizan las necesidades y experiencias de las personas involucradas, especialmente de las víctimas, al tiempo que permiten a los infractores comprender el impacto de sus acciones. En el caso de los menores de edad, esta perspectiva prioriza el desarrollo, la educación y la responsabilidad social, facilitando su integración social en lugar de su exclusión.

TERCERA: Para consolidar un sistema de justicia que integre las prácticas restaurativas en un sentido amplio e inclusivo, es necesaria una ampliación normativa que permita incorporar de manera sistemática y estructurada métodos restaurativos en el tratamiento de los menores de edad, con reglas específicas para asegurar que la mediación penal y otros mecanismos restaurativos sean adecuados para estas personas.

BIBLIOGRAFÍA

DURKHEIM E. (1975). Educación y sociedad. Península, Barcelona.
blogspot escuelaselect (feb 21/2022) “Delincuencia Juvenil: qué es y qué la causa”. <https://www.escuelaselect.com>.

ESCUADERO, A. (2024). “Diccionario Jurídico para Menores”.
<https://www.alvaroescuderoabogado.com/m edidas-cautelares-en-menores/>

MALDONADO LOZANO, M. J., GUTIERREZ ZORNOZA, M., & YUBERO JIMÉNEZ, S. (2020). El sistema de protección a la infancia y adolescencia (re)pensado desde las Epistemologías del Sur. *Revista De Paz Y Conflictos*, 13(1), 7–33.
<https://doi.org/10.30827/revpaz.v13i1.11177>

“Factores asociados a la delincuencia en adolecentes”. Disponible en World Wide Web <https://www.scielo.org.mx> (Consultado 2/5/24).

“Justicia Penal Juvenil: Entre la justicia Retributiva y la Justicia Restaurativa”.
<https://www.unfa.org.sv>

“Justicia Restaurativa: del Castigo a la reparación”.
<https://www.archivos.juridicas.unam.mx> .

“La mediación como mecanismo de justicia restaurativa”.
<https://www.dialnet.unirioja.es>

“Los Derechos de la Infancia en el siglo XXI”. <https://wwwcore.ac.uk/download>

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

“Los menores infractores: ¿Por qué cometen delitos?”.

<https://www.psicologiavelazquez.com>

“Niños y Jóvenes en Conflicto con la ley penal”. Disponible en World Wide Web

<https://www.infanciayjuventud.com>

PARSONS, T. (2024). Teoría de la acción social y el Sistema Social”.

<https://www.issu.com.revistatalcott>

BELOFF, M. (2000). “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina “Revista Jurídica de la Universidad de Palermo

BELOFF, M., “Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular”, Publicación especial por la Biblioteca jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 2005, pp.83-118.

BRITTO, RUIZ DIANA. (2010). Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia en Colombia. Ecuador, Ed. Editorial de la Universidad Técnica Particular de la Loja, 2010, p. 22.

CAMPO Y CERVERA, I. (2000), "Dos modelos teóricos sobre el tratamiento jurídico debido a los niños", Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, Págs 9-830. España

CAMPOS, M & VARGAS, O. (1999). “La Justicia Penal Juvenil en Costa Rica”. San José

Fano Romero, C. (2022) «Justicia restaurativa: Una apuesta de diálogo para la reparación de la víctima y la inserción social del victimario» Comillas Univesidad Pontificia

CASAS FARFÁN, L. F. (2011). Justicia restaurativa como finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Temas Socio-Jurídicos*, 28(59). <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/1354>

CASAS, F. (2010). Representaciones sociales que influyen en las políticas sociales de infancia y adolescencia en Europa. *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*, (17), 15-28.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. (2004). Ley No. 17.823 de 7 de septiembre de 2004. <https://www.wimpo.com.uy>

CONGRESO INTERNACIONAL DE BUDAPEST del 22 al 27 de agosto de 1993. <https://www.ehu.eus.documents>.

UNICEF (1989) Convención sobre los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1989. Naciones Unidas.

Naivi Hernández Cardoso
Diuval Rodríguez Cedeño

<https://www.unicef.org.convencionderechosdelniño>.

Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño, 1924.

<https://www.humanom.org.gine>

Declaración de los Derechos del Niño, 1959. <https://www.humanom.org.gine>

Diccionario panhispánico del español jurídico. Definición del menor.

<https://www.dpej.rae.es.lem.menor>

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (2014 23ª Edición): “Adolescencia”.

<https://dle.rae.es/adolescencia?m=form>

DOMINGO DE LA FUENTE, V. (2008). “Justicia Restaurativa y Mediación Penal de la teoría a la práctica.” Editorial. Lex Nova Madrid. 2008. Número 23. p. 33-68

ÉMILE D. (1975): “Sociología de la Infancia: las niñas y los niños como actores sociales”. Revista de Sociología, 27, 81-102.

<https://core.ac.uk/download/pdf/132236092>

RAÑA, A.F. (2001). “La Mediación y el Derecho Penal.” 1a. ed. Buenos Aires: 222 p. ISBN: 987-9382-16-1 Argentina.

GARCÍA E, (2004). “Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias”. Buenos Aires. Argentina.

GARCÍA E. (1999). “Infancia-Adolescencia de los Derechos y de la Justicia”. UNICEF. México.

GARCÍA MÉNDEZ, E. (1998). “Infancia, ley y Democracia en América Latina”. Editorial Temis, Depalma, Bogotá, Buenos Aires.

GARZA GUERRA, M.T., (2012) “Consideraciones en materia de Justicia Penal Juvenil”, Editorial Tirant lo Blanch, MÉXICO, 2012, pp.13-261.

GÓMEZ BARRERA, A. M, (2019). “Modelos de Penal para menores (adolescentes)”, Foro jurídico,

<https://forojuridico.mx.modelosdejusticiapenalparamenoresadolescentes>

GÓMEZ, A. (2014). “La protección jurídica del menor en el Siglo XXI”. Barcelona. Pág 2-30. Disponible en World Wide Web <https://ww.tiendalaley.es.laproteccionjuridica>

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2004). “Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad”. Editorial. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2004.

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Carlos Tiffer Sotomayor. Primera edición. San José. Costa Rica. Editorial Jurídica

Naivi Hernández Cardoso
Diupal Rodríguez Cedeño

- Continental. 2016.
<https://www.dnicostarica.org>
- LEY ORGÁNICA 1/1996, (15 de enero, 1996) Protección Jurídica del Menor, de modificación del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil. (1996). Boletín Oficial del Estado, 15, de 17 de enero de 1996.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2005). “Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil”. Argentina. Págs. 873-886.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2005). “Justicia Restaurativa y la protección de la víctima”. Revista Pensamiento Penal. Págs. 1-37. Buenos Aires.
<https://www.pensamientopenal.com.ar>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO. (2015). “Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes: hacia la protección integral y la justicia restaurativa”. Bogotá.
- MISLE, Ó & PEREIRA, F.(2024) “Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abusosexual”,
<http://www.iin.oea.org/Cursosdistancia/explotacionsexual/NuevoParadigma>
- MOLINA, A. (2012). “Toma de decisiones profesionales en el Sistema de protección a la Infancia”.
https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3586
- MORA DÍA, A. (2001). “En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores. Una propuesta de intervención”. UNICEF. Ministerio de Justicia y Gracia. CONAMAJ. San José.
- PRIETO, PERALTA A. (2010). Compendio del libro: El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, de Howard Zehr. Chile, Facultad de Derecho de Menores de la Universidad de Chile. 2010, p.16.
- ONU. (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>
- RODRÍGUEZ PÉREZ, J.P. (2001). “La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico”, Colecciones Anales de la Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, No.18, pp. 419-440.

Naivi Hernández Cardoso
Diival Rodríguez Cedeño

ROGER, C. (2013). “El enfoque de Protección Integral de los Derechos de la Primera Infancia en América Latina”.

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3586

MOBILLI ROJAS, A., & ROJAS MALPICA, C. (2006). Aproximación al adolescente con trastorno de conducta disocial. *Investigación en Salud*, VIII (2), 121-128.

TIFFER SOTOMAYOR, C. (2002). “Reacciones en los campos de la Administración de Justicia y de la Pedagogía Social a la delincuencia infantil y juvenil”. *Derecho Penal Juvenil*. San José. Pág. 545.

VILAR MARTÍ, J. (1982). “Comentarios: Historia de la infancia, Lloyd de Mause Barcelona: Alianza Universidad. En: *Educación Social*, No. 60, pp.123-126

<https://idoc.pub/documents/historia-de-la-infancia>

SALAZAR-ESTRADA, JG., TORRES-LÓPEZ, T M., REYNALDOS-QUINTEROS, C., FIGUEROA-VILLASEÑOR, NS., & ARAIZA-GONZÁLEZ, A. (2011). Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara, Jalisco. *Papeles de población*, 17(68), 103-126. Recuperado en 09 de julio de 2025, de

[\[sci_arttext&pid=S1405-\]\(#\)](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=</p></div><div data-bbox=)

[74252011000200005&lng=es&tlng=es.](#)

BERNUZ BENEITEZ, MJ. (1999). La protección de los derechos de la infancia y prevención de la delincuencia juvenil. Zaragoza, Colección Justicia de Aragón